

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 18-02-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2018 00382	Ejecutivo Mixto	ANDRES GASCA MENESES	EDIXON JIMENEZ MORALES	Auto aprueba liquidación crédito	17/02/2022	1
1800131 03002 2019 00012	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	ERICH ALVAREZ POMAR	Auto resuelve solicitud Corre traslado liquidación crédito, acepta renuncia Curador Ad-Litem y designa er reemplazo nuevo Curador Ad-Litem.	17/02/2022	1
1800131 03002 2019 00495	Verbal	LUIS ARCESIO ORTIZ BORJA	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto resuelve renuncia poder Niega renuncia apoderado	17/02/2022	1
1800140 03001 2007 00330	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	AMPARO CASTAÑEDA OSPINA	Auto decide recurso	17/02/2022	1
1800140 03001 2007 00376	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO OVIEDO CERQUERA	Auto decide recurso	17/02/2022	1
1800140 03001 2007 00437	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DAIRO HERNAN OLMOS ALAPE	Auto decide recurso	17/02/2022	1
1800140 03001 2008 00555	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.	ALBERTO RODRIGUEZ SANDOVAL	Auto decide recurso	17/02/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18-02-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e8f08c8937d776ec23e3642d231597b561405ab7474bdd7873169a3e418679**

Documento generado en 17/02/2022 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COMPROBANTE DE EGRESO

38

Ciudad: *Florencia* Fecha: *27/2017*
PAGA: *Recibe Cheq. Alvores* \$3750.000
CONCEPTO: *Intereses*

LA SUMA: *Dos mil quinientos setenta y cinco mil pesos*

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	CHEQUE No.	BANCO.
			SUCURSAL	EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO				
<i>[Signature]</i>				
C.C. ONIT				
ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO		

COMPROBANTE DE EGRESO

Ciudad: *Florencia* Fecha: *27-05/2017*
PAGA: *Recibe Cheq. Alvores* \$3750.000
CONCEPTO: *Intereses*

LA SUMA: *Dos mil quinientos setenta y cinco mil pesos*

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	CHEQUE No.	BANCO.
			SUCURSAL	EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO				
<i>[Signature]</i>				
C.C. ONIT				
ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO		

COMPROBANTE DE EGRESO

No.

39

Abono Agosto 25/2012
Recibo de Erik Arovespina

\$3.750.000

Tres millones setecientos cincuenta mil pesos

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	CHEQUE No.	BANCO
			SUCURSAL	EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
LABORADO			FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	
APROBADO			 C.C. O NIT	
CONTABILIZADO				

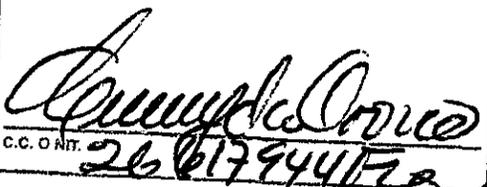
COMPROBANTE DE EGRESO

No.

Abono Julio 25/2012
Recibo de Erik Arovespina
Intereses

\$3.750.000

Tres millones setecientos cincuenta mil pesos

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	CHEQUE No.	BANCO
			SUCURSAL	EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
LABORADO			FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	
APROBADO			 C.C. O NIT. 2661794478	
CONTABILIZADO				

COMPROBANTE DE EGRESO

No.

9.
40

CIUDAD Y FECHA: *Bogotá Enero 6/2017* \$3.750.000

PAGADO A: *Erik Albarrán Pomar*

POR CONCEPTO DE
LA SUMA DE (EN LETRAS) *Tres mil quinientos setenta y cinco mil pesos*

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	CHEQUE No.	BANCO
			SUCURSAL	EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
			FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	
ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO	<i>Quenda Orozco</i> C.C. O.N.T. <i>266794476</i>	

COMPROBANTE DE EGRESO

No.

CIUDAD Y FECHA: *Bogotá sept 27 2017* \$3.750.000

PAGADO A: *Pedro & Erik Albarrán Pomar.*

POR CONCEPTO DE *Intereses*
LA SUMA DE (EN LETRAS) *Tres mil quinientos setenta y cinco mil pesos m/*

CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	CHEQUE No.	BANCO
			SUCURSAL	EFFECTIVO <input type="checkbox"/>
			FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	
ELABORADO	APROBADO	CONTABILIZADO	<i>Quenda Orozco</i> C.C. O.N.T.	

BBVA

Extracto de Cuenta

CUENTA DE AHORROS LIBRETON

SER
ERICH ALVAREZ POMAR.
ERICH.ALVAREZPOMAR@GMAIL.COM
FLORENCIA CAQUETA- COLOMBIA



758989 384137

Oficina: 0364

Paga el Impuesto Predial con tu Tarjeta de Crédito y/o Cupo Rotativo de BBVA y aprovecha el beneficio del 50% de descuento en la tasa E.A. Aplica para onvenios vigentes. Ingresa en www.bbva.com.co

Información de la oficina

FLORENCIA
DIRECCIÓN: CLL 14 11 53
TELÉFONO: 00984358244

PERÍODO DESDE: 01-04-2017 HASTA: 30-04-2017

Información de la cuenta

Número de cuenta 001303600200630224

Fecha de corte 30-04-2017

Resumen de movimientos	No.	Valor	No.	Valor
SALDO CIERRE MES ANTERIOR		0.00	- IVA	1 2,432.00
+ ABONOS	12	165,235,000.00	- 4 POR MIL	11 73,301.00
+ INTERESES RECIBIDOS	1	7,800.00	- RETENCIONES	0.00
- CARGOS	25	34,474,155.89	SALDO FINAL	130,892,711.11

Detalles de transacciones

Movi- miento	Fecha operación	Fecha valor	Concepto	Cargos	Abonos	Saldo
3452	07-04-2017	07-04-2017	DEPOSITO EN EFECTIVO HAYUELOS		1,115,000.00	1,115,000.00
3453	07-04-2017	07-04-2017	COBRO ADEUDO PRIMA SEGUROS DE HAYUELOS	2,927.80		1,112,072.20
3454	07-04-2017	07-04-2017	COMISION DEPOSITO NACIONAL HAYUELOS	12,600.00		1,099,472.20
3455	07-04-2017	07-04-2017	IVA POR CONSIG NAL HAYUELOS			1,096,840.20
3456	07-04-2017	07-04-2017	PAGO MNET TARJETA CREDITO ENLACE DE APLICATIVO	600,858.53		495,981.67
3457	07-04-2017	07-04-2017	ABONO PROPIO BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO		80,000.00	575,981.67
3458	07-04-2017	07-04-2017	PAGO MNET TARJETA CREDITO ENLACE DE APLICATIVO	570,000.00		8,981.67
3459	10-04-2017	10-04-2017	CARGO PRESTAMO	5,881.87		0.00
3460	12-04-2017	12-04-2017	ABONO PROPIO BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO		5,000,000.00	5,000,000.00
3461	12-04-2017	12-04-2017	RETIRO CON PIN PAD	4,991,900.00		8,100.00
3462	12-04-2017	12-04-2017	COMISION RETIRO PIN PAD MP	8,100.00		0.00
3463	12-04-2017	12-04-2017	ANULACION RETIRO PIN PAD		4,991,900.00	4,991,900.00
3464	12-04-2017	12-04-2017	ANULACION COMISION ACEP. BANCARIA		8,100.00	5,000,000.00
3465	12-04-2017	12-04-2017	RETIRO CON PIN PAD	4,991,900.00		8,100.00
3466	12-04-2017	12-04-2017	COMISION RETIRO PIN PAD MP	8,100.00		0.00
3467	27-04-2017	27-04-2017	AVANCE A CTA TC 4594194078858		1,520,000.00	1,520,000.00
3468	27-04-2017	27-04-2017	AVANCE A CTA TC 54811584383640		380,000.00	1,900,000.00
3469	27-04-2017	27-04-2017	PAGO CUPO BANCA MOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO	602,714.22		1,297,285.78
3470	27-04-2017	27-04-2017	PAGO CUPO BANCA MOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO	888,202.20		409,083.58
3471	27-04-2017	27-04-2017	PAGO PRESTAMO BNET/ENET ENLACE DE APLICATIVO	400,000.00		9,083.58
3472	27-04-2017	27-04-2017	PAGO TARJETA DE CREDITO CC CANALES TRANSACCI	9,083.58		0.00
3473	28-04-2017	28-04-2017	ABONO PROPIO BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO		5,000,000.00	5,000,000.00
3474	28-04-2017	28-04-2017	ABONO CUPO ROTATIVO BANCA MOVIL		380,000.00	5,380,000.00
3475	28-04-2017	28-04-2017	ABONO PROPIO BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO		510,000.00	5,890,000.00
3476	28-04-2017	28-04-2017	PAGO PRESTAMO BNET/ENET ENLACE DE APLICATIVO	1,356,128.28		4,533,871.72
3477	28-04-2017	28-04-2017	IMPUESTO DECRETO	11,253.00		4,522,618.72
3478	28-04-2017	28-04-2017	RETIRO CON PIN PAD	4,513,000.00		9,617.72
3479	28-04-2017	28-04-2017	IMPUESTO DECRETO	32.00		9,585.72
3480	28-04-2017	28-04-2017	COMISION RETIRO PIN PAD MP	8,100.00		1,485.72
3481	28-04-2017	28-04-2017	ABONO TERCEROS BANCO BMOVIL APP ENLACE DE APLICATIVO		25,000,000.00	25,001,485.72
3482	28-04-2017	28-04-2017	IMPUESTO DECRETO	130.00		25,001,355.72
3483	28-04-2017	28-04-2017	CARGO SEGURO VITA	32,886.00		24,968,469.72
3484	28-04-2017	28-04-2017	IMPUESTO DECRETO	516.00		24,968,253.72
3485	28-04-2017	28-04-2017	PAGO ENERGIA ELEC ENLACE DE APLICATIVO	128,980.00		24,839,273.72
3486	28-04-2017	28-04-2017	IMPUESTO DECRETO	40,000.00		24,799,273.72
3487	28-04-2017	28-04-2017	RETIRO CON PIN PAD	10,000,000.00		14,799,273.72
3488	28-04-2017	28-04-2017	IMPUESTO DECRETO	32.00		14,799,241.72
3489	28-04-2017	28-04-2017	COMISION RETIRO PIN PAD MP	8,100.00		14,791,141.72
3490	28-04-2017	28-04-2017	ABONO POR TRASPASO NIZA		121,250,000.00	136,041,141.72
3491	28-04-2017	28-04-2017	IMPUESTO DECRETO	4,527.00		136,036,614.72
3492	28-04-2017	28-04-2017	CARGO PRESTAMO	1,131,834.81		134,904,779.91
3493	28-04-2017	28-04-2017	IMPUESTO DECRETO	3,298.00		134,901,481.91
3494	28-04-2017	28-04-2017	CARGO PRESTAMO	824,373.08		134,077,108.83
3495	28-04-2017	28-04-2017	IMPUESTO DECRETO	6,849.00		134,070,259.83
3496	28-04-2017	28-04-2017	CARGO PRESTAMO	1,662,128.15		132,408,131.68



Producto protegido por el seguro de Depósitos

Este producto cuenta con Seguro de Depósitos

Por favor consulte el folleto de información con el representante autorizado de BBVA en el territorio de destino de los depósitos. BBVA es una institución financiera autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. BBVA es una institución financiera autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. BBVA es una institución financiera autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25
24

ALMACEN
Record

Record
50 años

Tel. (8) 435 5084

1 Diciembre 2017

se recibieron

3.750.000

A. ERIC ALBORES P.

ER Erleady Mosquera

17-654273 P/A.

Florencia Caquetá, 08 de abril de 2019.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ
Ciudad
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía.
RADICADO: 1800-1310-3002-2019-00012-00

REF.: Contestación Demanda Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía instaurada por Lina María Artunduaga Montenegro en contra de Carolina Del Pilar Ramírez Orando.

Respetado Doctor(a):

ANTONIO FAJARDO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía 17.653.390 de Florencia Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. 295.813 del C. S. de la Judicatura, como abogado principal y a la Dra. **LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.563.300 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 300.818 del C. S. de la Judicatura como abogada suplente, con domicilio profesional en la calle 17 No. 5 - 04 del barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia Caquetá, actuando como apoderados judiciales de la señora **CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO**, persona mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes:

1. FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, debido a que mi poderdante la señora **CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO** si suscribió y acepto una obligación mediante un título valor **LETRA DE CAMBIO** junto al señor **ERICH ÁLVAREZ POMAR** quien es su compañero permanente, por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte (\$150.000.000)**, pero entre las partes intervinientes del negocio jurídico nunca se estableció una fecha exacta ni cierta de la exigibilidad de dicha obligación, como lo está argumentando la parte demandante, afirmando que dicha obligación debía haber sido cancelada el día 28 de enero del 2018.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, debido a que en el momento que se suscribió y se aceptó la letra de cambio por parte de mi poderdante la señora **CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO** y el señor **ERICK ÁLVAREZ POMAR**, las partes intervinientes no mencionaron enfáticamente cual sería la fecha exacta de exigibilidad de la obligación adquirida mediante una letra de cambio por

un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$150.000.000)**, en ese momento solo se acordó el pago de los respectivos intereses que se debían seguir pagando mensualmente, lo cual se dejó expresamente claro que el porcentaje de los intereses sería al **DOS PUNTO CINCO PORCIENTO (2.5%)** mensuales sobre el valor total de la obligación antes mencionada, pero la fecha exacta de la exigibilidad de la obligación del título valor letra de cambio no se mencionó en ningún momento por parte de la señora **LINA MARÍA ARTUNDUAGA MONTENEGRO** ni por parte del compañero permanente de mi poderdante la señora **CAROLINA DEL PILAR**, pero, se venían efectuando el pagando mensual de los intereses por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$ 3.750.000)**, cada uno, desde el día que se adquirió y se aceptó la obligación del préstamo por parte de mi poderdante la señora **CAROLINA DEL PILAR** y el señor **ERIC ÁLVAREZ POMAR**.

44

TERCERO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el título valor **LETRA DE CAMBIO** el día de la suscripción de la misma se dejaron espacio en blanco e instrucciones verbales entre las partes intervinientes para llenar el título valor base del recaudo coercitivo, por lo tanto este no se encontraba con todo los requisitos de ley, puesto a que este, título valor si fue aceptada y firmada por parte de mi poderdante la señora **CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO**, pero aún no presta merito ejecutivo, debido a que no se pactó una fecha clara y cierta de exigibilidad de la obligación entre las partes, desconociendo dichas instrucciones, y además la señora **LINA MARÍA ARTUNDUAGA MONTENEGRO**, a su libre albedrío sin tener en cuenta las instrucciones de la parte deudora decidió unilateralmente que esta se vencía para el día 28 de enero de 2018.

2. FRETEN A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIA ASÍ:

AL PRIMERO: Me opongo, a que se le libre mandamiento de pago a cargo de mi poderdante la señora **CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO** por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte (\$ 150.000.000)**, debido a que la obligación adquirida mediante el título valor de letra de cambio no se encuentra vencida, la demandante nunca fue clara con mi poderdante sobre el plazo que le concedía pagar dicha obligación antes mencionada.

AL SEGUNDO: Que se condene en costa la parte demandante por hacer exigible un título valor letra de cambio cuando no se estableció un plazo claro y conciso con mi poderdante respecto a la fecha de vencimiento de la letra, simplemente manifestaron los intereses que se iban a pagar y sobre qué porcentaje y del plazo y del vencimiento de la letra no se mencionó nada por parte de la demandante.

3. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN EL ARTÍCULO 784 NUMERAL 7 LAS QUE SE FUNDAN EN EL PAGO TOTAL (PARCIAL O EN QUITAS) DEL TÍTULO VALOR.

PRIMERO: La Señora **LINA MARÍA ARTUNDUAGA MONTENEGRO** invocó ante este juzgado demanda ejecutiva de mayor cuantía dirigida a lograr el pago de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte, (\$ 150.000.000)** contenido en

la letra de cambio suscrita por mi poderdante con fecha del 28 de abril y fecha de vencimiento el día 29 de enero de 2018, Junto con los intereses moratorios causados desde el día 29 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Su despacho emitió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordeno la práctica de medidas cautelares mediante auto interlocutorio No 61 junto con su interés moratorio desde el día 29 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Ejecutivamente, medidas de embargo y secuestro fueron practicadas sobre bienes de mi poderdante y sobre su sueldo, causándole grave perjuicio a su patrimonio.

CUARTO: Teniendo en cuenta que mi poderdante solo presto su firma y con dicha firma se derivó la aceptación solidaria del título valor de la **LETRA DE CAMBIO**, pero ella no fue la que realizo el negocio jurídico directamente con la ejecutante, como tampoco se benefició con dicha suma de dinero, puesto a que actuó de buena fe haciendo una especie de favor a su compañero permanente el señor **ERICK ÁLVAREZ POMAR**, de igual forma él era el único responsable de la deuda y era quien efectuaba los respectivos pagos de los intereses al 2.5% sobre el valor total de la obligación a la señora **OROZCO OROZCO MARÍA CENEIDA** identificada con cedula de ciudadanía No 26.617.944 quien es la secretaria del Almacén **RECORD**, persona autorizada por la señora **LINA MARÍA ARTUNDUAGA MONTENEGRO** para recibir los abonos de la obligación contenida en la letra de cambio No 1 por un valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000)**.

QUINTO: Los recibos de los abonos realizados por parte del señor **ERICK ÁLVAREZ POMAR** a la ejecutante, lleva la firma de la señora **OROZCO OROZCO MARÍA CENEIDA** identificada con cedula de ciudadanía No 26.617.944, a esta persona se le hicieron un total de nueve abonos por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.750.000)** cada uno, de los cuales solo se tiene como soporte 8 de ellos, teniendo en cuenta que 2 de los 10 recibo de caja se extraviaron en poder del señor **ERICK ÁLVAREZ POMAR**, quien es el compañero permanente de mi poderdante la señora **CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO** y el otro pago de intereses se realizado el día 28 de abril de 2017, cuando por parte de la señora **LINA MARÍA ARTUNDUAGA MONTENEGRO**, consigno el dinero a la cuenta No **001303600200530224** del señor **ERICK ÁLVAREZ POMAR**, primero se realizó una transferencia por el valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/cte (\$ 25.000.000)** y otra transferencia por el valor de **CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$ 121.250.000)** esto asciende a un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte**, aquí se evidencia que se descontaron los intereses directamente del mes de abril de 2017 por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.750.000)**.

SEXTO: Así las cosas me permito relacionar los recibos de caja de los abonos realizados por el señor **ERICK ÁLVAREZ POMAR**, quien es el compañero permanente de mi poderdante la señora **CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO** de las siguientes maneras:

Cuadro 1 Relación de los abonos con fecha y valor de cada abono.

CANTIDAD	FECHA	VALOR
1	28 de abril de 2017 cuota descontada directamente por la ejecutante.	3.750.0000
1	27 de mayo de 2017	3.750.000
1	22 de Junio de 2017	3.750.000
1	25 de julio de 2017	3.750.000
1	25 de Agosto de 2017	3.750.000
1	27 de septiembre de 2017	3.750.000
1	Mes de octubre de 2017	3.750.000
1	Mes de noviembre de 2017	3.750.000
1	01 de diciembre de 2017	3.750.000
1	Mes de enero de 2018	3.750.000
	Total de Abonos	37.500.000

SÉPTIMO: Como se puede observar el compañero permanente de mi poderdante el señor **ERICK ÁLVAREZ POMA**, estuvo pagando los interés desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de enero de 2018, al 2.5% mensuales lo que asciende a un valor total de pago de intereses de **TREINTA SIETE MILLONES DE PESOS M/cte (\$ 37.500.000)**.

OCTAVA: Quiero dejar como constancia dentro de este escrito que mi poderdante la señora **CAROLINA DEL PILAR RAMÍREZ OBANDO**, en ningún momento está negando la obligación que adquirió su compañero permanente con la señora **LINA MARÍA ARTUNDUAGA**, pero según mi poderdante, su compañero permanente en varias oportunidades le planteo formula de arreglo para entregarle en forma de pago de la obligación contenida en la letra de cambio No 1 con bienes muebles e inmuebles que eran de propiedad del señor **ERICK ÁLVAREZ POMA**, argumentándole a la ejecutante a la señora **ARTUNDUAGA MONTENEGRO**, que él no contaba con dinero en efectivo pero si tenía propiedades como casas, lotes y vehículos para darle en forma de pago o cubrir en su totalidad dicho valor de la obligación pero la ejecutante no le respondía sobre las formulad de arreglo planteado por el señor **ÁLVAREZ POMA**.

NOVENA: Por lo tanto señor Juez, se tipifica entonces una excepción contra la acción cambiada fundada en al pago parcial de la deuda contenida en el titulo valor originado de este proceso, puesto a que si hay evidencia que se han realizado abonos a la obligación de la letra de cambio No 1.

DECIMA: Así las cosas, señor Juez le ruego que tenga en cuenta los 10 abonos que se le han realizado a la ejecutante a la señora **LINA MARÍA ARTUNDUAGA MONTENEGRO** por concepto de pago de intereses al 2.5% sobre el valor total del capital así como se relacionó en el hecho sexto de este escrito, por un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$ 37.500.000)**, recibos que aportarte como prueba, para que el despacho proceda a declarar probada la excepción fundada en el ordinar séptimo del artículo 784 del código de comercio.

4. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (artículo 442 del Código General del Proceso) y ordinal séptimo del artículo 784 del Código de Comercio.

5. PRUEBAS.

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

1. Copia de Seis comprobantes Recibo de Caja en físico firmados por la persona autorizada por la ejecutante por un valor de \$ 3.750.000 mil pesos cada uno.
2. Copia del extracto de la cuenta de ahorro del Banco BBVA del señor **ERICK ÁLVAREZ POMAR**, donde consta la fecha en que se adquirió la obligación, dinero que fue consignado al a la cuenta del compañero permanente de mi poderdante y así mismo se evidencia que la ejecutante dentro de este proceso, automáticamente descontó de una vez la cuota de los intereses del mes de abril de 2017.
3. Un comprobante informal de **ALMACÉN RECORD** de fecha del 01 de diciembre de 2017 por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.750.000)**.

Testimoniales;

1. Fijar fecha y hora para que la ejecutante la señora **LINA MARÍA ARTUNDUAGA MONTENEGRO** absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé.
2. Fijar fecha y hora para que el compañero permanente el señor **ERICK ÁLVAREZ POMAR** de mi poderdante absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formule, para que deponga sobre los hechos de la presente.
3. Fijar fecha y hora para que la señora que funge como secretaria de **ALMACÉN RECORD** la señora **OROZCO OROZCO MARÍA CENEIDA** identificada con cedula de ciudadanía No 26.617.944, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formule.

6. ANEXOS

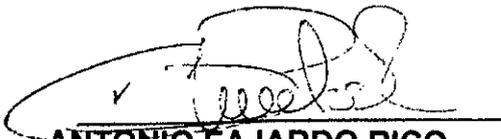
Anexo los documentos enunciados como pruebas y copia del escrito para el archivo del juzgado y traslado.

7. NOTIFICACIONES

- ❖ El Demandante las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- ❖ Los suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la secretaria de su Despacho, en la calle 17 No 5-04 Barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia Caquetá, o en su defecto a los celulares No 3223105112 – 3124898000 o a los correos electrónicos gerencia@fajardomurciaabogados.com notificaciones@fajardomurciaabogados.com, lmedina@fajardomurciaabogados.com, lilianamedina@hotmail.com.
- ❖ Mi mandante Recibirá Notificaciones en la dirección calle 17 No 5-04 Barrio 7 de agosto de la ciudad de Florencia Caquetá,

Del señor Juez

Cordialmente,



ANTONIO FAJARDO RICO

Cedula No 17.653.390 de Florencia Caquetá.

T.P No 295.813 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderado Principal.



LILIANA PATRICIA MEDINA FLOREZ.

Cedula: 1.026.563.800 de la ciudad Bogotá.

T.P No 300818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Apoderada suplente.

... TRIBUNAL CIVIL DEL ...
... CAQUETÁ ...
... 10-04-19 ... FUE ALLEGADO EN
PRESENTE ESCRITO, DIRIGIDO A ESTE JUZGADO
Y PARA ESTE ASUNTO, RECIBIDO
PERSONALMENTE DE CS
... CON C.C. ...
...
... FORTUNAMENTE PASABA AL DESPACHO ...
... PARA EL DESPACHO ...
SECRETARIA



104

Doctor
OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez Segundo Civil del Circuito
Florencia-Caquetá

CENTRO SERVICIOS JUZG.CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF336100 No.Anexos : 0
Fecha :03/03/2020 Hora : 17:20:20
Dependencia : Juzg.segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F3 RAD. 2019-0012 LINA MARIA

REF: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: LINA MARIA ARTUNDUAGA M.

DEMANDADO: ERICH ALVAREZ POMAR Y OTROS

RADICADO No: 2019-0012-00

JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.517.923 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 247.833 del C.S. de la J., actuando en calidad de curadora ad litem, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia y proponer excepciones, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES:

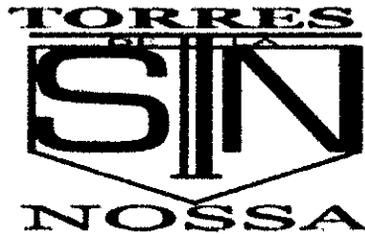
Me opongo a las pretensiones que se formulan en contra del señor ERICH ALVAREZ POMAR, toda vez que las mismas carecen de fundamentos, tanto fáctico, como jurídicos:

A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION Me opongo a su prosperidad como quiera que de la principal se derivan los valores reclamados por la ejecutante y que no corresponden a la realidad, dicha suma sobrepasa la obligación que recae sobre mi prohijado y que pretende ser cobrada en el proceso que nos ocupa.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

SEGUNDO: No me consta, debe ser objeto de prueba.



105

TERCERO: No es un hecho, sin embargo los requisitos y autenticidad del título deben ser probados.

CUARTO: No es un hecho.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones, así:

1. PAGO

Como se relaciona en las documentales allegadas por la demandada CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ se evidencia que se ha cumplido con el pago de los intereses acordados, al haberse firmado el título valor en blanco se pone en duda con ello la exigibilidad de la obligación, y por ende el reconocimiento de intereses corrientes o moratorios como lo pretende la ejecutante.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES.

La parte actora pretende efectuar el cobro de una obligación que en principio no ha sido exigible dado el cumplimiento en el pago de los intereses, el no pactar una fecha de vencimiento de la obligación para proceder con el pago y la ausencia de una carta de instrucciones que le permitiera diligenciar el título en condiciones que conociera mi prohijado.

3. EXCEPCIÓN GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo

fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez la encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

MEDIOS DE PRUEBA:

Interrogatorio de parte: Solicito respetuosamente se fije fecha y hora para escuchar en declaración juramentada a la demandante LINA MARI ARTUNDUAGA MONTENEGRO para que absuelva interrogatorio en diligencia de práctica de pruebas.

DOCUMENTALES: Las aportadas por la demandada CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ OBANDO.

NOTIFICACIONES

La suscrita profesional del derecho recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico torresdelanossa@gmail.com.

Del señor juez con altísimo respeto



JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES
C.C. 1.117.517.923 de Florencia
T.P. 247833 del C.S. Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO
DEMANDADO: ERICH ÁLVAREZ POMAR Y CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ
RADICACIÓN: 2019-00012-00 **FOLIO:** 180 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
ACEPTA RENUNCIA Y NOMBRA NUEVO CURADOR
AD-LITEM
PROVEÍDO: TRAMITE N°

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y a la renuncia presentada por la Curadora Ad-Litem del demandado ERICH ÁLVAREZ POMAR, razón por la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, de conformidad con lo previsto en los artículos 48, 58, 108, 442 y 443 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito impetradas por la parte accionada, dese traslado a la activa por el termino de 10 (diez) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al cargo de Curadora Ad-Litem del demandado ERICH ÁLVAREZ POMAR, presentada por la abogada YENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.517.923 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 247.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y designar en su reemplazo a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.264.927 abogado titulado con tarjeta profesional número 211.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá el proceso en el estado en que se encuentre.

Advertir al citado profesional del derecho que el cargo de Curador Ad-Litem, es forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6471f24eff4814faeb9f0b8ef16036fd51d532d6e5075c4db8af3b133d8a02b5**

Documento generado en 17/02/2022 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AMPARO CASTAÑEDA OSPINA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
RADICACIÓN: 2007-00330-01
AUTO: INTERLOCUTORIO

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 1835 calendarado el 04 de noviembre de dos mil catorce (2014), proferido dentro del proceso referenciado, por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

El Banco de Bogota S.A. presentó demanda para obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré, solicitó como medida cautelar el embargo de un bien inmueble y se encuentra en la búsqueda de más bienes que tenga el mismo para garantizar el pago de la obligación.

El Banco de Bogota S.A., ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso.

Pese a que se solicitó el embargo de bien inmueble, no se logró que la medida fuera satisfactoria, estando pendiente el pago de la obligación reclamada, tornándose el desistimiento tácito un premio para el deudor al terminar el proceso quedando la obligación insoluble y que la posibilidad del cobro sea ilusoria.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES PARA RESOLVER EL RECURSO:

- Auto del 6 de julio de 2007, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, libra mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y en contra de Amparo Castañeda Ospina.
- Sentencia del 22 de abril de 2009, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, ordena continuar con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme el mandamiento de pago.
- Auto del 2 de julio de 2009, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, aprueba liquidación de costas.
- Auto del 3 de mayo de 2011, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, niega dictar sentencia.

- Auto del 26 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, envía expediente al Juzgado de ejecución Civil Municipal de Florencia.
- Auto del 4 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal de Florencia, termina proceso por desistimiento tácito.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 19 de febrero de 2015 presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que terminó proceso por desistimiento tácito.
- Auto del 5 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, avoca conocimiento.
- Auto del 16 septiembre de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, resuelve el recurso sin reponer la decisión del 4 de noviembre de 2014 y concediendo el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, ¿se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito?

¿Existió inactividad de la parte demandante dentro del término de los dos años que establece la regla estipulada en el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso?

CASO CONCRETO:

De conformidad con la regla descrita en el literal e del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo.

Frente a la figura del desistimiento tácito el artículo 317 del C.G.P. ha establecido:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para determinar el plazo de inactividad, tenemos que el proceso cuenta con sentencia del 22 de abril de 2009 que ordenó continuar la ejecución a favor del ejecutante en contra de la parte demandada, es por ello, que el término para dar aplicación al desistimiento tácito sería de dos años conforme lo establecido en el numeral 2° de la norma en comento, los cuales empezarían a correr desde la última actuación que dio impulso al proceso, esto es desde el 2° de julio de 2009 por medio de la cual se dio aprobación a la liquidación de costas, pues si bien es cierto, existieron dos actuaciones posteriores a ésta (auto de fecha 3° de mayo de 2011 que denegó la solicitud de sentencia, por cuanto ya se había dictado la misma y el auto de fecha 26 de septiembre de 2013 que envió de manera directa las diligencias al extinto Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad), no es menor cierto que las mismas no tuvieron el propósito de solucionar la controversia y por esto

no interrumpen el término de desistimiento, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de 2020, en la cual señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”

Con todo lo anterior y debido a que la última actuación que diera impulso al proceso data del 2° de julio de 2009, se tiene que el proceso duro más de cinco años inactivo antes de ser proferida la providencia que decretó el desistimiento tácito de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce, dándose así las condiciones para dar aplicabilidad al artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

Conforme lo antes dispuesto, se despachará desfavorable el recurso de apelación impetrado por la parte activa, al haberse dado todas las condiciones para decretar el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1835 del 4 de noviembre de 2014 proferido por el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3885ebf8c9f2467762ddf1fe423491237de9cf8e5c4aa9525bfdc99c5ffb5552**

Documento generado en 17/02/2022 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JESUS ANTONIO OVIEDO CERQUERA
RADICACIÓN: 2007-00376-01
ASUNTO: DECIDE RECURSO APELACION CONTRA AUTO
PROVEÍDO: TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la activa, contra el auto interlocutorio 00073 del 3 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

EL RECURSO PROPUESTO:

El apoderado judicial de BANCO AGRARIO S. A., inconforme con las anteriores determinaciones, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando para el efecto que el a-quo desconoce lo dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 que expresa “que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años, y que a su vez el literal c) reza que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Manifiesta el impugnante que el presente proceso cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución, y la última actuación surtida data del 28 de julio de 2020, mediante la cual se negó la suspensión del proceso.

Señala el abogado que la suspensión del proceso no fue para impulsar el proceso, pues su objeto fue paralizar temporalmente el trámite procesal situación reglada en los artículos 161, 162, y 163, capítulo V del Código General del Proceso, figura contenida en nuestra Ley que por su naturaleza no se le puede aplicar la interpretación de la sentencia STC 4021 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Indica que solicitó la suspensión del proceso por motivos altruistas frente al demandado teniendo en cuenta las circunstancias de la pandemia tal como lo expuso en el escrito que allegó.

Dice que no se explica cómo el Juez de Primera instancia puede deducir que la suspensión procesal no es una petición seria, o intrascendente cuando es una

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

figura de consagración legal que si bien no acarrea impulso procesal es un acto valido en el trámite del proceso.

Afirma que la solicitud de suspensión del proceso es una carga de rol procesal, pertinente y relevante y no cualquier actuación, desconocer su importancia es violatorio del principio de legalidad y por ende del debido proceso en perjuicio de la parte que representa, solicitando se revoque la decisión o se conceda la apelación.

Finalmente en adición del recurso, esgrime que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 4021, hace referencia a simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi, pero en ningún momento hace alusión al fenómeno jurídico de la suspensión del trámite procesal, reglada en los artículo 162 y 163 del C.G.P., por lo que no tiene asidero jurídico que la providencia de suspensión del proceso sea desconocida, pues obedece a una exigencia interna del proceso y proviene de un acto del mismo.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES PARA RESOLVER EL RECURSO:

- La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de JESUS ANTONIO OVIEDO CERQUERA.
- Mediante acta de reparto fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, quien por auto del 27 de julio de 2007 el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad libra mandamiento de pago a favor del Banco Agrario y en contra de Jesús Antonio Oviedo Cerquera.
- En sentencia No. 297 del 14 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, ordena seguir adelante con la ejecución.
- Por auto de fecha 2 de julio 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, envía el proceso al Juzgado Civil Municipal de Descongestión.
- Por auto de fecha 12 de mayo 2014, el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, avoca conocimiento.
- Por auto de fecha 4 de mayo 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, avoca conocimiento de las diligencias.
- Por auto de fecha 9 de agosto 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, no tuvo en cuenta liquidación del crédito presentada por el actor y actualizó la realizada por el mismo mediante auto del 10 de diciembre de 2012.
- Por auto de fecha 10 de abril 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, niega el pago de títulos judiciales solicitada por el actor.
- Por auto de fecha 28 de julio 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, niega suspensión del proceso solicitada por la parte demandante.
- Por auto de fecha 3 de febrero 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, terminó el proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares y desglose.
- El apoderado de la parte demandante mediante memorial interpone dentro del término legal recurso de reposición y el subsidio apelación contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.
- Por auto de fecha 22 de julio de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia no repone el auto de fecha 3 de febrero de 2021 y concede el

recurso de apelación en el efecto suspensivo en consideración a que la solicitud que interrumpe los términos para que no se declare la terminación del proceso por desistimiento debe ser apta, apropiada y eficaz para impulsar el proceso, y que para el caso concreto donde se emitió sentencia de seguir adelante con la ejecución la actuación válida se contrae a las liquidaciones de costas y crédito, así como sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada..

- El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, adiciona el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia de fecha 3 de febrero de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, ¿se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito?

¿Existió inactividad de la parte demandante dentro del término de los dos años que establece la regla estipulada en el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso?

CASO CONCRETO

De conformidad con la regla descrita en el literal e del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo.

En el presente proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de noviembre de 2007, por tanto, la norma con base en la cual se debe analizar si se encuentran satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito es la del literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, si el expediente ha permanecido inactivo por dos años en la Secretaría, desde la última petición, actuación o notificación.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que son argumentos del a-quo para tomar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, el hecho que la actuación cuenta con disposición de seguir adelante la ejecución, siendo el último ordenamiento de impulso procesal la emitida el 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se actualizó la liquidación del crédito, pues si bien hay pronunciamientos del 10 de abril de 2019 que negó el pago de títulos judiciales y del 28 de julio de 2020 que negó la suspensión del proceso por improcedente, éstas no pueden tenerse como actuaciones válidas para impulsar el proceso, circunstancia por la que existe tiempo más que suficiente para aplicar esta figura jurídica.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que se desconoce por el Juez de Primera instancia que la suspensión procesal es una petición de consagración legal que si bien no acarrea impulso procesal es un acto valido en el trámite del proceso, desconocer su importancia es violatorio del principio de legalidad y por ende del debido proceso en perjuicio de la parte que representa.

Sobre el particular debe puntualizarse que el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de

obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos, significando ello que la finalidad de esta figura jurídica es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con la aplicación del desistimiento tácito se sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

Por tanto, la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

Para este fallador la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito adoptada por el Juez Primero Civil Municipal es acertada pues existe versada jurisprudencia que ha clarificado que la suspensión para la aplicación de la citada figura jurídica es viable si solo si se formulan solicitudes que conlleven de manera efectiva al impulso del proceso, esto es que las mismas deben ser eficaces para poner en marcha el litigio, circunstancia que conlleva a que la decisión sea confirmada.

Sobre el Desistiendo tácito la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”

Se precisa que la solicitud de suspensión del proceso (notoriamente improcedente por estar suscrita sólo por una de las partes) para este caso particular, no es de aquellas actuaciones que generen impulso procesal, pues en este asunto ya se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución, se liquidaron costas y se ha

presentado y aprobado liquidaciones del crédito, así las cosas una actuación válida es aquella que conduzca a hacer efectivo el pago de la obligación.

Como último punto, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal, toda vez que desde la fecha de la última actuación, que se considera como impulso procesal válido, es el auto interlocutorio 1163 de fecha 9 de agosto de 2016 mediante el cual se actualizó la liquidación de crédito, hasta el auto interlocutorio 00073 de fecha 03 de febrero de 2021 mediante el cual decide terminar el proceso por desistimiento tácito, han transcurrido 4 años y 6 meses aproximadamente. Tiempo más que suficiente para que opere la figura del Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 inciso b del artículo 317 del Código General del Proceso y el precedente jurisprudencial citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 00073 del 3 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, consistente en el decreto de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d13b8a349f981692ebe33b708745dd3237d2ed4c94c5e1be29a95d3198f6a7f

Documento generado en 17/02/2022 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DAIRO HERNAN OLMOS ALAPE
RADICACIÓN: 2007-00437-01
ASUNTO: DECIDE RECURSO APELACION CONTRA AUTO
PROVEÍDO: TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la activa, contra el auto interlocutorio 00073 del 3 de febrero de 2021 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

EL RECURSO PROPUESTO:

El apoderado judicial de BANCO AGRARIO S. A., inconforme con las anteriores determinaciones, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando para el efecto que el a-quo desconoce lo dispuesto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 que expresa “que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución el plazo previsto en este numeral será de 2 años, y que a su vez el literal c) reza que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Manifiesta el impugnante que el presente proceso cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución, y la última actuación surtida data del 28 de julio de 2020, mediante la cual se negó la suspensión del proceso.

Señala el abogado que la suspensión del proceso no fue para impulsar el proceso, pues su objeto fue paralizar temporalmente el trámite procesal situación reglada en los artículos 161, 162, y 163, capítulo V del Código General del Proceso, figura contenida en nuestra Ley que por su naturaleza no se le puede aplicar la interpretación de la sentencia STC 4021 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Indica que solicitó la suspensión del proceso por motivos altruistas frente al demandado teniendo en cuenta las circunstancias de la pandemia tal como lo expuso en el escrito que allegó.

Dice que no se explica cómo el Juez de Primera instancia puede deducir que la suspensión procesal no es una petición seria, o intrascendente cuando es una

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

figura de consagración legal que si bien no acarrea impulso procesal es un acto valido en el trámite del proceso.

Afirma que la solicitud de suspensión del proceso es una carga de rol procesal, pertinente y relevante y no cualquier actuación, desconocer su importancia es violatorio del principio de legalidad y por ende del debido proceso en perjuicio de la parte que representa, solicitando se revoque la decisión o se conceda la apelación.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES PARA RESOLVER EL RECURSO:

- La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de DAIRO HERNAN OLMOS ALAPE.
- Mediante acta de reparto fue asignada para su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, quien por auto del 23 de agosto de 2007 libra mandamiento de pago a favor del Banco Agrario y en contra de Dairo Hernán Olmos Alape.
- En sentencia No. 014 del 18 de enero de 2008, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, ordena seguir adelante con la ejecución.
- Por auto de fecha 2 de julio 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, envía el proceso al Juzgado Civil Municipal de Descongestión.
- Por auto de fecha 12 de mayo 2014, el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, avoca conocimiento.
- Por auto de fecha 4 de mayo 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, avoca conocimiento de las diligencias.
- Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2015 el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito.
- Por auto de fecha 7 de octubre 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, no tuvo en cuenta liquidación del crédito presentada por el actor y actualizó la realizada por el mismo mediante auto del 8 de febrero de 2013.
- Por auto de fecha 10 de abril 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, niega el pago de títulos judiciales solicitada por el actor.
- Por auto de fecha 28 de julio 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, niega suspensión del proceso solicitada por la parte demandante.
- Por auto de fecha 3 de febrero 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, terminó el proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares y desglose.
- El apoderado de la parte demandante mediante memorial interpone dentro del término legal recurso de reposición y el subsidio apelación contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.
- Por auto de fecha 22 de julio de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia no repone el auto de fecha 3 de febrero de 2021 y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo en consideración a que la solicitud que interrumpe los términos para que no se declare la terminación del proceso por desistimiento debe ser apta, apropiada y eficaz para impulsar el proceso, y que para el caso concreto donde se emitió sentencia de seguir adelante con la ejecución la actuación válida se contrae a las liquidaciones de costas y crédito, así como sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada..

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, ¿se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito?

¿Existió inactividad de la parte demandante dentro del término de los dos años que establece la regla estipulada en el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso?

CASO CONCRETO

De conformidad con la regla descrita en el literal e del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo.

En el presente proceso existe orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de enero de 2008, por tanto, la norma con base en la cual se debe analizar si se encuentran satisfechos los requisitos para la declaratoria del desistimiento tácito es la del literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, si el expediente ha permanecido inactivo por dos años en la Secretaría, desde la última petición, actuación o notificación.

Dicho lo anterior, es preciso indicar que son argumentos del a-quo para tomar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, el hecho que la actuación cuenta con disposición de seguir adelante la ejecución, siendo el último ordenamiento de impulso procesal la emitida el 7 de octubre de 2016, mediante el cual se actualizó la liquidación del crédito, pues si bien hay pronunciamientos del 10 de abril de 2019 que negó el pago de títulos judiciales y del 28 de julio de 2020 que negó la suspensión del proceso por improcedente, éstas no pueden tenerse como actuaciones válidas para impulsar el proceso, circunstancia por la que existe tiempo más que suficiente para aplicar esta figura jurídica.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que se desconoce por el Juez de Primera instancia que la suspensión procesal es una petición de consagración legal que si bien no acarrea impulso procesal es un acto valido en el trámite del proceso, desconocer su importancia es violatorio del principio de legalidad y por ende del debido proceso en perjuicio de la parte que representa.

Sobre el particular debe puntualizarse que el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos, significando ello que la finalidad de esta figura jurídica es obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Con la aplicación del desistimiento tácito se sanciona al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que ha iniciado a instancia suya, bien sea aportando elementos de juicio o respondiendo a solicitudes del juez frente a actuaciones que le compete adelantar.

Por tanto, la sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

Para este fallador la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito adoptada por el Juez Primero Civil Municipal es acertada pues existe versada jurisprudencia que ha clarificado que la suspensión para la aplicación de la citada figura jurídica es viable si solo si se formulan solicitudes que conlleven de manera efectiva al impulso del proceso, esto es que las mismas deben ser eficaces para poner en marcha el litigio, circunstancia que conlleva a que la decisión sea confirmada.

Sobre el Desistiendo tácito la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”

Se precisa que la solicitud de suspensión del proceso (notoriamente improcedente por estar suscrita sólo por una de las partes) para este caso particular, no es de aquellas actuaciones que generen impulso procesal, pues en este asunto ya se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución, se liquidaron costas y se ha presentado y aprobado liquidaciones del crédito, así las cosas una actuación válida es aquella que conduzca a hacer efectivo el pago de la obligación.

Como último punto, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal, toda vez que desde la fecha de la última actuación, que se considera como impulso procesal válido, es el auto interlocutorio 1526 de fecha 7 de octubre de 2016 mediante el cual se actualizó la liquidación de crédito, hasta el auto interlocutorio 00070 de fecha 03 de febrero de 2021 mediante el cual decide terminar el proceso por desistimiento tácito, han transcurrido 4 años y 4 meses aproximadamente. Tiempo más que suficiente para que opere la figura del Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 inciso b del artículo 317 del Código General del Proceso y el precedente jurisprudencial citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 00070 del 3 de febrero de 2021, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, consistente en el decreto de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, devuélvase el proceso al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daca11955f4a18878ee38932509a6eab2dcaf5d86c505beceed45d82fea59ff**

Documento generado en 17/02/2022 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO RODRIGUEZ SANDOVAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
RADICACIÓN: 2008-00555-01
AUTO: INTERLOCUTORIO

Procede este despacho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 326 y S.S del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1946 calendarado el 04 de noviembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

EL RECURSO PROPUESTO:

Indica el apoderado de la entidad demandante que el Banco de Bogota S.A. presentó demanda para obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré y solicitó como medida cautelar el embargo de un establecimiento comercial y se encuentra en la búsqueda de más bienes que tenga el mismo para garantizar el pago de la obligación.

El Banco de Bogota S.A., ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones, siendo diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, realizando todos los actos de parte para darle impulso al proceso.

Pese a que se solicitó el embargo de establecimiento de comercio, no se logró que la medida fuera satisfactoria, estando pendiente el pago de la obligación reclamada, tornándose el desistimiento tácito un premio para el deudor al terminar el proceso quedando la obligación insoluta y que la posibilidad del cobro sea ilusoria.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES PARA RESOLVER EL RECURSO:

- Auto del 4 de noviembre de 2008, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, libra mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá y en contra de Alberto Rodríguez Sandoval.
- Sentencia No. 031 del 5 de febrero de 2009, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, ordena continuar con la ejecución a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada conforme el mandamiento de pago.

- Auto del 3 de abril de 2009, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, aprueba liquidación de crédito efectuada por el mismo Despacho.
- Auto del 28 de abril de 2009, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, aprueba liquidación de costas.
- Auto del 25 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, envía las diligencias al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Florencia.
- Auto del 17 de octubre de 2013, el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal de Florencia, avoca conocimiento de las diligencias.
- Auto del 4 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal de Florencia, termina proceso por desistimiento tácito.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 19 de febrero de 2015 presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que terminó proceso por desistimiento tácito.
- Auto del 5 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, avoca conocimiento de las diligencias.
- Auto del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, resuelve el recurso sin reponer la decisión del 4 de noviembre de 2014 y concediendo el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, ¿se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito?

¿Existió inactividad de la parte demandante dentro del término de los dos años que establece la regla estipulada en el literal b del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso?

CASO CONCRETO:

De conformidad con la regla descrita en el literal e del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, la providencia que decreta el desistimiento tácito es susceptible del recurso de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo.

Frente a la figura del desistimiento tácito el artículo 317 del C.G.P. ha establecido:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Para determinar el plazo de inactividad, tenemos que el proceso cuenta con sentencia del 5 de febrero de 2009 que ordenó continuar la ejecución a favor del ejecutante en contra de la parte demandada, es por ello, que el término para dar aplicación al desistimiento tácito sería de dos años conforme lo establecido en el numeral 2° de la norma en comento, los cuales empezarán a correr desde la última actuación que dio impulso al proceso, esto es desde

el 28 de abril de 2009 por medio de la cual se dio aprobación a la liquidación de costas, pues si bien es cierto, existieron dos actuaciones posteriores a ésta (auto de fecha 25 de septiembre de 2013 mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad envió las diligencias al Juzgado de Descongestión, y el auto de fecha 17 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en donde avoca conocimiento), no es menos cierto que las mismas no tuvieron el propósito de solucionar la controversia y por esto no interrumpen el término de desistimiento, pues así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de 2020, en la cual señalo:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”

Con todo lo anterior y debido a que la última actuación que diera impulso al proceso data del 28 de abril de 2009, se tiene que el proceso duro más de cinco años inactivo antes de ser proferida la providencia que decretó el desistimiento tácito de fecha 04 de noviembre de dos mil catorce, dándose así las condiciones para dar aplicabilidad al artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

Conforme lo antes dispuesto, se despachará desfavorable el recurso de apelación impetrado por la parte activa, al haberse dado todas las condiciones para decretar el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1976 del 4 de noviembre de 2014 proferido por el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su competencia, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2786b2030a913f1b8cb58cac4f96de9c71f2ff2dfb23a76801da103797e17a87**

Documento generado en 17/02/2022 04:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADO	HECTOR EMILIO ESCÁRRAGA JIMENEZ Y EDIXON JIMENEZ MORALES
RADICACIÓN	2018-00382 FOLIO 0114 TOMO XXVIII
AUTO	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el 446 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **770083448e7b8a071cc6cf49ab13e6efdbbb7cc100dca6ace2dd0d7d247dbfaa**
Documento generado en 17/02/2022 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS ARCESIO ORTIZ BORJA
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., ESNEDA OSPINA PÉREZ Y
EMPRESA COLTRADIS S.A.
RADICACIÓN: 2019-00495-00 FOLIO 429 TOMO XXVIII
ASUNTO: NIEGA RENUNCIA PODER
PROVEÍDO: TRÁMITE

El apoderado judicial de la activa presenta escrito manifestando que renuncia al poder conferido por la parte accionante, a la cual no se le puede dar viabilidad, por cuanto, no se aportó prueba del envío de la comunicación al poderdante informando de dicha dimisión, pese a la manifestación expresa que hace el profesional del derecho en tal sentido en su memorial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

DISPONE:

NEGAR la renuncia al poder presentada por el abogado KAROL MURCIA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'189.645 y portador de la tarjeta profesional número 134.965 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a9317c6cca5aa1f2f3b852ec77be1fb135a764e559bd8d029966d3c8df34bc**

Documento generado en 17/02/2022 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>